

**CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO:
REALPOLITIK FRONTERA ADENTRO Y TELEOLOGÍA DE LAS
DESAPARICIONES FORZADAS EN EL OPERATIVO CONJUNTO
CHIHUAHUA**

**ALVARADO ESPINOZA ET AL. CASE VS. MEXICO:
REALPOLITIK INSIDE THE MEXICAN TERRITORY AND THE
TELEOLOGY OF ENFORCED DISAPPEARANCES IN THE
CONTEXT OF THE CHIHUAHUA JOINT OPERATION**



Jesús Pérez Caballero

· Doctor en Seguridad Internacional por el Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED España. Profesor-investigador, Cátedras Conacyt, El Colegio de la Frontera Norte en Matamoros (Tamaulipas, México). Dedico este texto a los amigos -en la distancia- de *HistoCast*. Sus pódcast 105, 113, 134, 137 y 148 me han enseñado y entretenido durante la escritura. ¡*Et in Sparta ego!*

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes. II.I Materialización de la jurisdicción de la Corte IDH. II.II. Formalización de la jurisdicción de la Corte IDH. III. Aspectos medulares (I): Realpolitik y Operativo Conjunto Chihuahua. III.I. Notas sobre el Operativo Conjunto Chihuahua. III.II Otras desapariciones forzadas en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua. III.III Realpolitik de fronteras para adentro: Ambigüedad de dejar hacer en la confusión y "guerra punitiva". IV. Aspectos medulares (II): Contra la doble teleología. V. Consecuencias implícitas para el ordenamiento jurídico mexicano. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

Fecha de recepción: 20 de agosto. Fecha de aceptación. 18 de septiembre.

Resumen: Este artículo analiza algunos aspectos del caso Alvarado Espinoza y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que responsabiliza a México, entre otras violaciones de derechos humanos, de desapariciones forzadas a finales de 2009 en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua. Tras explicar la asunción de jurisdicción y cómo se produjeron las desapariciones, se analiza la posición de *Realpolitik* del Estado y la doble teleología de las interpretaciones de la propia Corte y de los representantes de las víctimas. Finalmente, se señala la necesidad de teorizar sobre el contexto de ambigüedad en el marco de ese operativo, así como de discutir la factibilidad de eximentes o atenuantes como la obediencia debida o el miedo insuperable.

Abstract: This paper analyzes some aspects of the Alvarado Espinoza et al. case, a sentence of the Inter-American Court of Human Rights that finds Mexico responsible, among other human rights violations, for enforced disappearances at the end of 2009 in the context of the Chihuahua Joint Operation. After explaining the assumption of the jurisdiction and how the enforced disappearances occurred, the position of Realpolitik of the State and the teleological interpretations of the Court itself and the representatives of victims are explained. Finally, it is proposed both the need to theorize about the ambiguity of the Joint Operation framework, and the discussion on the feasibility of Criminal Law questions as the obedience to superior orders or some kind of duress.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Alvarado Espinoza, desapariciones forzadas, Realpolitik, doble teleología.

Key words: Inter-American Court of Human Rights, Alvarado Espinoza case, enforced disappearances, Realpolitik, double teleology.

I. Introducción

En este artículo analizo algunos aspectos de la sentencia sobre el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, fallada el 28 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ella el tribunal interamericano considera a México responsable, entre otras violaciones de derechos humanos fijadas convencionalmente, de tres desapariciones forzadas ocurridas hace una década en Chihuahua¹.

Telegráficamente, lo estudiado en la sentencia han sido las circunstancias de esas desapariciones forzadas y de la correlativa investigación. Para ello, señalo los antecedentes a esta resolución, en concreto las razones para las activaciones material y formal de la jurisdicción del tribunal de derechos humanos. Posteriormente, explico los aspectos medulares de la sentencia, específicamente las características del Operativo Conjunto Chihuahua (OCC) en relación con las mencionadas desapariciones forzadas. Otros casos similares al juzgado por la Corte IDH permiten identificar que a un contexto caracterizado por la confusión sobre sujetos y objetivos y el uso desmesurado de la fuerza, se le respondió con una institucionalidad procesal civil ineficiente o torticera. En esa parte del artículo aludo continuamente a algunas de las consecuencias explícitas que el caso Alvarado Espinoza tiene para el ordenamiento jurídico mexicana, especialmente en el modo en que se juridifica la violencia en el país. Por ejemplo, la necesidad de seguir limitando la procuración militar de justicia.

En la parte final del texto propongo otras consecuencias, implícitas, que en mi opinión pueden derivarse de la sentencia, aunque esta no las aborde. Se tratan de la teorización de un contexto más explicativo de desapariciones como la juzgada por la Corte IDH y de sendas reflexiones amplias sobre la obediencia debida y sobre posibles eximentes o atenuantes por miedo insuperable en situaciones como las descritas en el caso Alvarado Espinoza.

II. Antecedentes

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [Corte IDH]. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 28 de noviembre de 2018 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Como se sabe, la jurisdicción de la Corte IDH es subsidiaria respecto a la nacional. Por lo tanto, para que el tribunal interamericano de derechos humanos actúe, deben darse una serie de condicionantes que paso a estudiar. En primer lugar, explico las cuestiones materiales, es decir, el conjunto de problemas con los que el Estado mexicano se ha topado para cumplir los estándares que establece el sistema interamericano y que han orillado a las víctimas a pedir la intervención de la Corte IDH, al no cumplirse el “plazo razonable” para hacer valer sus derechos. Recuérdese sobre esto que, cuando hay indicios de hechos de desapariciones forzadas, los Estados tienen “[...] una obligación de medio y no de resultado y [...] no cualquier omisión del Estado es determinante para establecer su responsabilidad internacional”². Dicho sintéticamente, la debida diligencia (la que eximiría de un plazo irrazonable) no se identifica, por ejemplo, con encontrar los cuerpos de los desaparecidos, sino hacer todo lo posible para encontrarlos en tiempo y forma. Es precisamente la interpretación del tribunal interamericano de qué es lo razonable en un plazo de investigación, con independencia de que el resultado sea favorable o desfavorable a las víctimas, la que explica esa activación material y funge de bisagra en cada etapa para llegar a la sentencia. Esos pasos formales, ya en las sedes de Washington D.C. y Costa Rica, los detallo en segundo lugar.

II.I. Materialización de la jurisdicción de la Corte IDH

La Corte IDH sostiene que si su sentencia tuvo lugar fue porque el Estado no superó la tentación de los formalismos ni el prurito de gestión de intereses particulares (sean militares o de otra índole) en la investigación sobre el caso Alvarado Espinoza. Así se deduce del hecho de que el impulso al caso lo sostuviesen, antes que las instituciones públicas mexicanas, “la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o [...] la aportación privada de elementos probatorios”³. Para apoyar esta tesis, la Corte IDH recuerda que en su jurisprudencia ha establecido los criterios de “complejidad” y “conducta de las autoridades judiciales”, junto a los de “actividad procesal del interesado” y “afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”⁴. Voy a desarrollar los dos primeros, puesto que son los más relevantes para comprender algunos de los rasgos básicos sobre cómo se ha tratado

² Corte IDH, op. cit., p. 86.

³ Ídem.

⁴ Ibidem, pp. 88-89.

procesalmente la desaparición forzada desde el ordenamiento mexicano. Respecto a los otros, baste decir que la actividad procesal del interesado ya se vio líneas más arriba con la alusión a que la investigación la impulsaron los familiares de las víctimas. No solo eso, sino que el tribunal interamericano concluye que los interesados actuaron diligentemente en su actividad procesal, y ello a pesar “de amenazas y hostigamiento” tanto de autoridades oficiales como de individuos desconocidos⁵. Por su parte, la afectación generada por las desapariciones forzadas es evidente por la especial lesividad y el daño indudable que causan en los afectados.

1. *Complejidad.* A la ya de por sí complejidad de la investigación de una desaparición forzada, donde se supone que quien desaparece tiene algún vínculo con el Estado a quien se solicita la investigación, se agrega que una de las claves de la dificultad en este caso ha sido la confusión sobre los perpetradores. Según explica la sentencia, a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, familiares entre sí, los desaparecieron presuntamente (puesto que no hay sentencia penal nacional al respecto) agentes estatales, en el Ejido Benito Juárez (municipio de Buenaventura, al noroeste de Chihuahua, México), el 29 de diciembre de 2009, sin que se hayan encontrado aún hoy los cadáveres⁶. Los actos de los perpetradores de las desapariciones se dividieron en dos, y en la descripción sobre ello se puede seguir ahondando en esa complejidad.

Las primeras dos desapariciones sucedieron en unos mismos hechos. Las víctimas, primos entre sí, estaban en su camioneta, fuera del domicilio de un familiar. Entonces llegaron entre ocho o diez personas, a su vez en dos camionetas particulares, con rostro descubierto, aunque vestidos con uniformes y botas tipo militar (“color arena camuflado”, “tipo desierto” o verde, según se atestigua en la sentencia). Portaban armas largas, cascos y gorras y evidenciaban acento mexicano, aunque fuereño, no chihuahuense.

La segunda desaparición fue una hora después, cuando al domicilio de la víctima Alvarado Reyes, sobrina de los dos que desaparecieron antes, arribaron un número similar de individuos con “uniformes con características militares” y con los rasgos de los mencionados, al igual que con un acento fuereño⁷. Los perpetradores estaban encapuchados, en una sola camioneta, pero tanto la madre de la desaparecida como

⁵ Ibidem, pp. 89, 91 y 93-97.

⁶ Ibidem, p. 5.

⁷ Esta vez identificado como “chilango”, aunque esto es ambiguo, pues puede ser de Ciudad de México, del Valle de México o, incluso, por extensión, del centro del país. Véase ZAID, G. Chilango como gentilicio. En: *Letras Libres*, 30 de noviembre de 1999 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://www.letraslibres.com/mexico/chilango-como-gentilicio>

otros testigos reconocieron rasgos de adscripción institucional de los perpetradores. Por ejemplo, uniformes que los testigos habían visto en puestos de control o fuera de sus domicilios, así como “armas largas con lámpara que tenían inscrita numeración seriada”. Además, los perpetradores realizaron acciones propias de un cuerpo de seguridad, como el registro de la casa o el anuncio de que su hija estaba detenida⁸. Es más, un peritaje aportado por las víctimas propone que ese tipo de acciones se vea como un *continuum*, puesto que un mes antes de las desapariciones, “[e]n noviembre de 2009, [...] el ejército ocupó durante 21 días el Ejido instalándose en un hotel local [y] se creó un clima de miedo en la comunidad”⁹. Incluso hubo casos de desapariciones y asesinatos antes y después del que ocupa a la Corte IDH, que según ese peritaje conforman en la zona “una pedagogía del terror” y “abandono de los espacios públicos a raíz de un ‘toque de queda’ no declarado que impone la violencia [...]”¹⁰. Es por eso, plantean, que el caso Alvarado Espinoza no es aislado.

Haya o no ese manto descrito en el peritaje, lo cierto es que otros documentos, que recoge la Corte IDH, aportan indicios de la perpetración de tales desapariciones por soldados. Por ejemplo, un Informe Policial ante la Procuraduría General de la República (PGR) de la División de Investigación de la Policía Federal, fechado el 4 de enero de 2011 (esto es, alrededor de un año de trascurridos los hechos), sostenía que “los captores habrían manifestado a la señora Patricia Reyes Rueda [la madre testigo mencionada] que se trataba de una detención en el marco del ‘Operativo Chihuahua’”¹¹. En esta línea, también la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en la recomendación que emitió sobre el caso consideró que los perpetradores eran soldados. Por ejemplo, abundó en que los uniformes y cascos “desierto pixelado” de camuflaje se usaban “para todas las actividades operativas y administrativas” de unidades y dependencias del Primer Sector Militar, que sí opera en Chihuahua¹². En este sentido, visitantes adjuntos de la CNDH, en investigaciones *in*

⁸ Corte IDH, op. cit., pp. 29-31 y 71-73, incluida n. 145.

⁹ GRUPO DE INVESTIGACIONES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL Y FORENSE [GIASF]. Peritaje socio antropológico sobre el contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, especialmente en el norte de Chihuahua y sus impactos comunitarios relacionado con el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Expediente número CDH-14-2016/11. Ciudad de México, 17 de abril de 2018 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.giasf.org/uploads/9/8/4/7/98474654/peritaje_s.pdf, p. 15.

¹⁰ *Ibidem*, p. 6. También estigmatizaciones y rumores, que facilitan esa “pedagogía”, según *ibidem*, pp. 18-19.

¹¹ Corte IDH, op. cit., p. 31, incluida n. 157.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS [CNDH]. Recomendación no. 43/2011, Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. México, D. F., 30 de junio de 2011 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_043.pdf, pp. 3, 18 y 21.

situ una quincena después de las desapariciones, establecieron en acta circunstanciada que en la zona “se localizó un retén militar con personal militar portando el uniforme camuflado tipo desierto”¹³. Todo ello propició que, como es habitual si hay alguna recomendación de la CNDH¹⁴, la SEDENA firmase un convenio con los familiares de los desaparecidos (datado el 14 de noviembre de 2012, unos tres años después de las desapariciones) para entregarles casi doscientos mil pesos como “apoyo económico”, aunque especificando, como también se ha visto para convenios similares, que ello se realizó “como acto de buena fe”, pero no como “reconocimiento de responsabilidad” por las desapariciones del caso Alvarado Espinoza¹⁵.

2. *Conducta de las autoridades judiciales.* Lo anterior establece un nivel objetivo de complejidad que cualquier Estado debe remover si quiere que se cumplan los plazos razonables de las investigaciones. Sin embargo, la conducta de las autoridades, tanto las judiciales como las de otros niveles, sea civil o militar, sugieren no solo falta de diligencia, sino obstrucción. Seguidamente explico cómo se pusieron más bases para la materialización de la jurisdicción de la Corte IDH al no cumplirse ese elemento objetivo-subjetivo de diligencia, entendido lo objetivo como los criterios estándares de respuesta a la complejidad del delito de desaparición forzada y lo subjetivo como la dependencia de las conductas de las autoridades.

a) En primer lugar, existen las recurrentes fragmentación y falta de coordinación de los procesos civiles, lo que según la Corte IDH dio lugar a una “multiplicidad de investigaciones simultáneas” sobre los hechos. Por ejemplo, durante los tres años posteriores a las desapariciones “una parte importante de la actividad de las autoridades encargadas de las investigaciones” se dilapidó en temas de competencia procesal. El tribunal con sede en San José de Costa Rica reprocha que en ese lapso “subsistieron investigaciones llevadas a cabo por dos o más autoridades de forma simultánea, [...] [sin] ningún tipo de coordinación entre las mismas”¹⁶. Eso sí, con eso no está todo dicho, puesto que el panorama es mucho más amplio. Así, la misma Corte IDH reconoce que “a partir del 18 de julio de 2013, tras la inclusión del delito de

¹³ *Ibidem*, p. 11.

¹⁴ Así, he podido leer este tipo de convenios de reparación del daño suscritos por la marina para presuntas desapariciones forzadas en Nuevo Laredo (Tamaulipas), CNDH. Recomendación no. 11/VG/2018 sobre violaciones graves a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y cateo ilegal de V2, V3 y V4, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas. Ciudad de México, 27 de julio de 2018 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_011.pdf , pp. 52-53 y 63.

¹⁵ Corte IDH, *op. cit.*, p. 56.

¹⁶ *Ibidem*, p. 86.

desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal [CPF]”, es la PGR la que “concentró la totalidad de los expedientes integrados por las distintas autoridades y se encargó de la investigación de los hechos de forma exclusiva”¹⁷. Pero con ello también está diciendo que desde la fecha de las desapariciones forzadas hasta su investigación desde lo civil hubo un período de indeterminación¹⁸.

Sobre ello, el Estado alega que las investigaciones simultáneas “derivaron de las distintas denuncias presentadas” en el ámbito judicial nacional y que cada una de “las declinaciones por incompetencia y acumulaciones de expedientes” no pueden tratarse por igual, pues se necesita tiempo para “un estudio especializado, recaudación de pruebas y análisis de las competencias”. También que se han “agotado todas las líneas lógicas para esclarecer los hechos” del caso Alvarado Espinoza, y ello “a pesar de la complejidad” del caso ya aludida¹⁹.

Es cierto que muchas veces las dificultades pueden causarlas eso y una combinación de inercias en el entramado institucional procesal. Sin embargo, el Estado pone el énfasis en la presencia de organizaciones criminales que usan materiales del ejército apócrifo, y no en las perspectivas que abriría conceptualizar las desapariciones como perpetradas por soldados. Esa disparidad de enfoques en paralelo (perpetradores soldados, según la Corte IDH versus perpetradores delincuentes camuflados de soldados, según el Estado) es la base del reproche del tribunal, consistente en afirmar que *el Estado mexicano, por el modo en que investigó el caso Alvarado Espinoza, hizo más compleja una investigación que lo era de por sí*.

b) Es en este sentido que en el caso Alvarado Espinoza existieron también, en segundo lugar, obstáculos desde la procuración de justicia militar. Ellos dificultaron o impidieron a las instituciones civiles realizar su labor (la hicieron más compleja de lo que era de por sí), con entorpecimientos frecuentes de las investigaciones. Muchos de ellos, decisivos. Muchos de ellos, frecuentes. Si vamos a una serie de casos para los que la CNDH emitió recomendaciones en 2007-2014, leemos que en una treintena los soldados alteraron la escena del crimen o la descripción de los hechos. Además, una sesentena de juicios penales civiles en 2012-2016 lo fueron por algún delito relacionado con falsear las declaraciones judiciales, los informes, los propios

¹⁷ Ídem.

¹⁸ YANKELEVICH, J. Poder judicial y desaparición de personas en México. En: YANKELEVICH, J. (coord.). *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales, 2017, p. 140. Igualmente, en 2015 se aprobó la facultad federal para unificar legislativamente para toda la república los hasta ahora dispersos tipos penales sobre desaparición forzada de las entidades federativas. Ello dio lugar a la aprobación de la ley sobre la materia en octubre de 2017.

¹⁹ Corte IDH, op. cit., p. 80.

testimonios o las pruebas²⁰. Podemos recordar también uno de los casos más mediáticos del sexenio 2012-2018. En él, un lustro después del caso Alvarado Espinoza, miembros del 102 Batallón de la SEDENA, durante las seis horas posteriores a un enfrentamiento, alteraron pruebas para que todas las muertes parecieran derivar de tal balacera, cuando la mayoría fueron presumiblemente ejecuciones extrajudiciales (doce, mientras que cuatro individuos fallecieron en el enfrentamiento, otros tres por fuego cruzado y tres sobrevivieron). Para ello se usó un método cuasi teatral, moviendo cuerpos de lugar y posición, colocando armas de fuego al lado de todos los cadáveres o robando teléfonos y equipo de telecomunicación²¹. En mancuerna para proteger a los militares, la policía judicial de la entidad federativa donde ocurrieron los hechos torturó a dos de los supervivientes, incluido amenazas para declarar “que los militares no habían matado a nadie”²².

Desconocemos si en el caso Alvarado Espinoza hubo una teatralidad parecida, pero a esa intervención tan directa del ámbito militar en la investigación civil puede acompañarla otra de similar naturaleza, aunque más sutil. La Corte IDH describe dilaciones temporales irreversibles, mal manejo de las escenas del crimen y falta de entrevista a testigos claves, como los vecinos del lugar de los hechos. Tampoco hubo “entrevistas directas con el personal del 35 Batallón, revisión de bitácoras o registros existentes”²³. Varios años antes, la CNDH ya había denunciado que las más altas autoridades del OCC fueron incapaces de “acreditar las acciones [...] del personal [...] durante ese día y a esa hora [de las desapariciones]”, entre ellas “los partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron [miembros del batallón] en los [...] hechos”²⁴. La misma CNDH, justamente retomando

²⁰ SUÁREZ-ENRÍQUEZ, X. y MEYER, M. Justicia olvidada. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México. Washington Office on Latin America [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf, pp. 25-26. Investigaciones periodísticas que han analizado esas recomendaciones observan que esa treintena son el 94% de las recomendaciones a las autoridades militares. En tres casos exhumaron el cuerpo de la víctima clandestinamente e incluso la mentira se ramificó más allá del lugar del delito, como cuando “[a] los esposos Rocío Elías Garza y Juan Carlos Peña asesinados al salir del trabajo en Anáhuac, Nuevo León, en 2010, los soldados les colocaron rifles junto a los cuerpos y la Sedena los boletínó con apodos del narco”. REA, D., GONZÁLEZ, M. y FERRI, P. Los patrones de la muerte. En: “Cadena de Mando”. *Periodistas de a pie* [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <http://cadenademando.org/patrones-de-muerte.html>

²¹ CNDH. Recomendación no. 51/2014 Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México. México, D.F., 21 de octubre de 2014 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/2014/rec_2014_051.pdf, pp. 27, 38, 43, 46, 50, 60-61 y 83.

²² *Ibidem*, pp. 71-72 y 76.

²³ Corte IDH, *op. cit.*, pp. 82-83 y 87.

²⁴ CNDH, 2011, *op. cit.*, p. 21.

jurisprudencia de la Corte IDH, recuerda que en las desapariciones forzadas (al menos en los procesos por violación de derechos humanos) la carga de la prueba que anule los indicios o exima de las acusaciones corresponde al Estado acusado, “por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”²⁵.

Sin embargo, las autoridades militares investigaron el caso Alvarado Espinoza durante un año y once meses (15 de enero de 2010-29 de diciembre de 2011) mediante averiguaciones previas que, más que centrarse en las desapariciones en sí, buscaban deslindar si había habido “abuso de autoridad” en las desapariciones forzadas y si los implicados eran militares²⁶. Ese matiz se relaciona con la discusión sobre el art. 57 del Código de Justicia Militar (CJM)²⁷, un precepto polémico sobre los delitos contra la disciplina militar, tal y como recoge el tribunal interamericano²⁸. Criticado inapelablemente tras el caso Radilla²⁹, se pidió su modificación, sobre todo para que el fuero militar no pueda investigar a un individuo que haya cometido o sufrido una violación grave de derechos humanos³⁰.

Las sentencias que desde la segunda década del 2000 se dan en la Corte IDH contra México han ahondado en esto, pero las modificaciones de dicho art. 57 CJM (en junio de 2014) y de otros continúan siendo, aun hoy, incompatibles con los estándares interamericanos de asegurarse los derechos “a una investigación civil” y “a la verdad y

²⁵ *Ibidem*, p. 25.

²⁶ Corte IDH, op. cit., p. 84. Precisamente, Suárez-Enríquez y Meyer, op. cit., p. 17, llaman la atención de que entre las más de cien investigaciones por abuso de autoridad se haya reclasificado así a algunas que pueden suponer desapariciones forzadas y otros crímenes graves, utilizando lo accesorio (el no registro de una personas y demás actos oficiales conexos a las desapariciones) en vez de lo principal, aunque lo posibilite el CPF.

²⁷ CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma publicada en el DOF 21 de junio de 2018 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf

²⁸ Corte IDH, pp. 84-86, incluida n. 459.

²⁹ La sentencia por el caso Rosendo Radilla la falló la Corte IDH el 23 de noviembre de 2009, solo un mes antes a las desapariciones forzadas del caso Alvarado Espinoza.

³⁰ COMISIÓN MEXICANA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS [CMDPDH] y COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS [CIJ]. La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el derecho internacional de los Derechos Humanos. México, 2014 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-jurisprudencia-web.pdf>, p. 5. En concreto, Federico Andreu-Guzmán señala que la incompetencia de para esos juicios se amplía no solamente a los civiles (lo que incluye a los soldados retirados) sino a los militares que cometen delitos, se encuadren en violaciones de derechos humanos (asesinato en el marco de una campaña de reiterado uso desmesurado de la fuerza) o incluso de derecho común, salvo que estén indisolublemente ligados a la disciplina militar. En términos de dogmática penal, entendiendo el bien jurídico a proteger de un modo sustantivo o material, no formal. *Ibidem*, pp. 18 y 22.

a la justicia de las víctimas de abusos militares”³¹. En concreto, además de ese precepto, los arts. 37, 49bis y 129 CJM “obstaculizan en diferentes formas las investigaciones civiles”³².

Así, esos artículos amparan que, entre otras conductas, autoridades militares sean las primeras en investigar delitos cometidos por soldados, aunque luego pasen al fuero civil por incompetencia sobrevenida del castrense. También posibilitan que las investigaciones militares discurran en paralelo a las civiles o, incluso, “que en algunos casos la información recabada por los investigadores militares no se comparte con las autoridades civiles”, debido a los funciones remanentes de la Policía Ministerial Militar (PMM). Este cuerpo –a reserva de los posibles cambios que puedan venir con la implementación de la próxima Guardia Nacional- es “auxiliar de la administración de justicia” militar (art. 2 CJM) y, por tanto, dependiente de la SEDENA, posee potestades sobre manejo de testigos, cadena de custodia o preservación del lugar de los hechos durante sus inquisiciones³³. Por añadidura, el art. 57.II.a) CJM (intocado por la reforma de 2014) sigue permitiendo “el fuero militar [en] los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en contra otros soldados”³⁴.

No extraña, entonces, que la PGR haya iniciado 505 investigaciones sobre presuntos delitos y violaciones de derechos humanos de soldados contra civiles en 2012-2016, con únicamente 16 sentencias condenatorias en el fuero civil. Medio millar de investigaciones y una quincena de sentencias suman un 3,2%. Las investigaciones son principalmente por torturas, pero, en lo que respecta a casos similares al de Alvarado Espinoza, hay 37 por desapariciones forzadas³⁵. Por su parte, Yankelevich tasa en una quincena las sentencias sobre desapariciones forzadas en el período 1977-2015, tanto de fuero común como federal³⁶.

Aun así, la Corte IDH sugiere que las dificultades y los entorpecimientos podrían haberse salvado. Podemos acudir a algunas buenas prácticas de tribunales civiles que muestran qué más podría haberse hecho desde la jurisdicción nacional sobre el caso

³¹ WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA [WOLA]. Amicus Curiae para la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso 12.916 Alvarado Espinoza y otros vs. México, 25 de abril de 2018 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2018/04/WOLA-Amicus-Curiae-caso-Alvarado.pdf>, p. 6. WOLA aporta este documento en su *amicus curiae* sobre el caso Alvarado por ser de plena aplicación al devenir procesal 2009-2018 de esas desapariciones forzadas y en él se resume lo dicho en Suárez-Enríquez y Meyer, op. cit., que son las mismas autoras.

³² Ídem.

³³ Ibidem, pp. 6-7.

³⁴ Ibidem, p. 7.

³⁵ Ídem. Más ampliamente Suárez-Enríquez y Meyer, op. cit., p. 16.

³⁶ Yankelevich, op. cit., pp. 173-175 y 187. Los datos están recolectados hasta el 1 de agosto de 2017.

que nos ocupa, y para que, en esencia, “los Juzgados de Distrito constituyan la primera línea institucional de defensa de los desaparecidos”³⁷. Todas tienen en común la reivindicación taxativa de que la institucionalidad procesal civil tiene potestad y voluntad para buscar al desaparecido³⁸:

- Actuación inmediata del juzgado cuando hay indicios de la desaparición forzada.
- Presentación ante las posibles autoridades para interrogarlas en sus lugares de trabajo.
- Diligencias judiciales en cuarteles militares.
- Cabildo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronuncie sobre los mínimos que han de cumplir los Juzgados de Distrito cuando hay una desaparición forzada.
- Suplencia de la demanda para considerar que el familiar (o alguien con interés legítimo) que busca al desaparecido es también víctima y puede realizar actos jurídicos en nombre de este.

II.II. Formalización de la jurisdicción de la Corte IDH

La activación formal de la jurisdicción de la Corte IDH siguió los pasos reglados. Así, el engranaje institucional interamericano comenzó con la habitual petición inicial del 26 de junio de 2011 de la Comisión IDH, el organismo con sede en Washington D.C. que investiga los procesos susceptibles de analizarse por el tribunal³⁹. Ya desde el 4 de marzo de 2010 se había concedido medidas cautelares a los familiares y el 26 de mayo de 2010 otras tantas provisionales⁴⁰. Brevemente, el lector debe tener en cuenta que las medidas cautelares las dicta la Comisión IDH y las provisionales la Corte IDH. Estas últimas medidas son las que aparecen en el reglamento de esta institución, y si bien la naturaleza vinculante de ambas no se discute, hay cuestiones formales que las distinguen, como que las cautelares antecedan a las provisionales y que estas tengan

³⁷ *Ibidem*, p. 154.

³⁸ *Ibidem*, pp. 151-153, 156, 158, 162-163 y 199.

³⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [Comisión IDH]. Informe No.3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitz Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México, 13 de abril de 2016 [consulta: 24 abril 2019] Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916FondoEs.pdf>, p. 2.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 3. Véase también Corte IDH, *op. cit.*, pp. 5-6.

más fuerza por emanar de la Corte IDH⁴¹. Cabe apuntar al respecto que México “entre 2012 y 2017 [...] ocupó el primer lugar de peticiones recibidas y más de ochocientas solicitudes de medidas cautelares”⁴², lo que puede entenderse por las particularidades de un subcontinente donde ya no existen dictaduras, aunque sí conflictos por categorizar como el mexicano, en el que se contextualiza el caso Alvarado Espinoza. Dicho esto, tales medidas no tienen por qué ser el antecedente de una sentencia y pueden ayudar precisamente a evitarla, eso sí, promoviendo la adopción del estándar fijado por el sistema interamericano de derechos humanos. Por ejemplo, a cuatro años de Ayotzinapa y a dos del mecanismo que se ha establecido por la Corte IDH para dar seguimiento a las investigaciones mexicanas (distinto a las medidas aludidas, pero similar en sus objetivos), es difícil ni siquiera atisbar la implementación total de los 618 tomos sobre la materia⁴³. Pero se supone también que mientras continúe la colaboración entre el sistema interamericano y el Estado mexicano, la Corte IDH no emitirá sentencia al respecto.

De vuelta al caso Alvarado Espinoza, la Comisión IDH lo admitió el 12 de julio de 2013 y tres años después, el 13 de abril de 2016, emitió su informe de fondo⁴⁴. Según la propia sentencia, la Comisión IDH solicitó activar la jurisdicción de la Corte IDH el 9 de noviembre de 2016, “por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas”⁴⁵. En concreto, por carencias tales como falta de “progresos relevantes en la búsqueda de las tres personas desaparecidas”, “avances en las investigaciones [...] mínimos” y ausencia de “una propuesta concreta de reparación a favor de las víctimas”⁴⁶.

Por lo tanto, tras el proceso previo donde la Comisión IDH esclareció los hechos y demás etapas de la investigación, y ante la falta de respuestas acorde a lo planteado

⁴¹ NOVAK, F. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. En: *Agenda Internacional*. 2003, n.º. 18, pp. 39 y 54-55. Las medidas cautelares, por ejemplo, “pueden ser dictadas respecto de Estados no miembros de la Convención y de Estados que no hayan aceptado la jurisdicción de la Corte”, algo que no puede hacerse con las provisionales, ibídem, p. 40. Pero, por ejemplo, estas “pueden ser ordenadas por la Corte de oficio o a petición de parte, o incluso respecto de casos que aún no hayan sido sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión”, ibídem, p. 54.

⁴² MURO, A. AMLO y el sistema interamericano como espejo de la crisis de derechos en México. En: *Nexos. El juego de la Suprema Corte*, 24 de julio de 2018 [consulta 24 abril 2019]. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8744>

⁴³ Comisión IDH. Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa. Aprobado el 25 de noviembre de 2018 por la comisionada Esmeralda Arosemena Bernal de Troitiño y el comisionado Luis Ernesto Vargas en delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18 [consultado: 24 abril 2019]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MESA-es.pdf>, p. 135.

⁴⁴ Comisión IDH, 2016, op. cit., pp. 2-3.

⁴⁵ Corte IDH, op. cit., p. 6.

⁴⁶ Ídem.

por el organismo, este llevó al Estado mexicano a juicio. La conclusión de la Corte IDH fue la ya sabida sentencia de noviembre de 2018, que fallaba que el Estado había violado “los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal” (arts. 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]) de los desaparecidos y “los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial” de sus familiares (arts. 8, 11, 19, 22 y 25 CADH)⁴⁷. Dicha sentencia vino ocho años después de las primeras medidas cautelares, un plazo en la media habitual para estos asuntos, ya que “el promedio de estudio [de casos en el sistema interamericano de derechos humanos] está entre ocho y diez años”⁴⁸.

III. Aspectos medulares (I): *Realpolitik* y Operativo Conjunto Chihuahua

En este apartado expongo algunos de los rasgos del OCC, marco de las desapariciones forzadas analizadas en el caso Alvarado Espinoza. Con esto no señalo una relación de causalidad tan clara como la que deslizan tanto la Corte IDH como los representantes de las víctimas, pero sí los condicionantes que no pueden eludirse. Tras ello, estudio otros casos de desapariciones forzadas relacionadas con el OCC. Finalmente, propongo el tipo de contexto resultante, caracterizado por una política de la confusión (o, al menos, su tolerancia desde las instituciones oficiales) y la promoción de una “guerra punitiva” contra algunos individuos u organizaciones.

III.I. Notas sobre el Operativo Conjunto Chihuahua

La sentencia recoge que el OCC comenzó el 21 de marzo de 2008 (dos años después de iniciado el sexenio) con el nombre de Operativo Conjunto Juárez⁴⁹, pues la denominación de OCC vino una semana después. Con “sede en la Quinta Zona Militar, que abarca la zona norte de Chihuahua, y [...] bajo la coordinación del comandante de dicha jurisdicción castrense, [...] [con] centro de mando [...] en Ciudad Juárez”⁵⁰, participaron inicialmente 2,500 efectivos federales, de los que 2,026 eran militares y 425, agentes y ministerios públicos federales. Menos de una semana después, los soldados toman las instalaciones de la policía estatal y asumen sus

⁴⁷ Corte IDH, op. cit., p. 5.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ WOLA, op. cit., p. 2.

⁵⁰ Corte IDH, op. cit., p. 26.

funciones⁵¹. En junio de 2008, se añaden 1,400 soldados más. En marzo de 2009, se envían 5,332 a Ciudad Juárez y se toma la policía municipal⁵². Sin embargo, en 2009, los militares eran ya 8,500 soldados por 2,300 agentes federales y en 2010 participaban 10,000 soldados⁵³. Tras ese breve repaso de cifras y fechas, la Corte IDH explica que en enero de ese último año del OCC, se cambió el nombre a Operación Coordinada Chihuahua. En abril el mando se transfirió a la Secretaría de Seguridad Pública federal (SSP) y los elementos del ejército pasaron a vigilar la frontera⁵⁴. Resta decir que durante la labor en 2008-2011 del OCC, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDHC) recibió 457 quejas por la labor de la SEDENA, entre ellas, “allanamientos de morada, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales”⁵⁵.

Aunque el Estado mexicano sostenga que el OCC sirvió para insertarse en unas dinámicas de ilegalidad preexistentes para “recuperar” (¿apuntalar? ¿Reconducir?) y reforzar su soberanía en Chihuahua, de lo descrito en la sentencia de la Corte IDH se deduce más bien un empirismo desplegado a tientas, mediante hechos consumados. Esto derivó de la inserción en dinámicas de paz y violencia en muchos casos desconocidas por los soldados del OCC, incluidos los perpetradores de las desapariciones en el caso Alvarado Espinoza. Mi hipótesis es que el OCC, más que una “recuperación” de la soberanía, fue una manifestación de *Realpolitik*, donde el supuesto realismo de las acciones concretas que pretendían remarcar quién tiene la potestad en el territorio, se aplicó de fronteras para adentro, o sea, entre entidades federativas y la federación y con los mismos individuos e instituciones susceptibles de encarnar la dinámica que se buscaban revertir. Precisamente, el maquiavelismo del término histórico de *Realpolitik* es posible por su flanco internacional, esto es, por la posibilidad de trazar un deslinde claro entre los súbditos de fronteras para adentro y el enemigo común de fronteras para afuera. Este esquema, entonces, no es aplicable de fronteras para adentro, salvo con modificaciones ontológicas en los términos.

Desde esta hipótesis, reflexionemos por un momento sobre algunas de las políticas de generación de fuerza. Una fue la diseminación de la confusión o, al menos, la tolerancia hacia ella. Específicamente, vemos que un patrón de actuación consistió en utilizar “vehículos asegurados a miembros de la delincuencia organizada en sus

⁵¹ WOLA, op. cit., p. 2.

⁵² *Ibidem*, p. 3.

⁵³ Corte IDH, op. cit., p. 26.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 27.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 27-28.

operaciones”⁵⁶, esto es, el uso de vehículos no oficiales y propios de la delincuencia organizada, logrando un *camuflaje de segundo grado* (considero el de primer grado el que es propio y lícito de toda fuerza armada) para actividades que, de ser legales, como el despliegue de soldados en el OCC, se alteran a un estado ilegal, pero ambiguo, donde los soldados amplían sus potestades. Según fuentes hemerográficas, los altos mandos del OCC autorizaron ese patrón de actuación, haciéndolo “sin orden judicial y sin dar parte al ministerio público”⁵⁷. Conocemos, por ejemplo, que “vehículos asegurados”, entre ellos “de modelo reciente”, fueron pintados “de verde olivo”. Una de las razones fue que los todoterreno (hummer “modelo 1994”) tenían problemas como “constantes fallas y disminuían la capacidad operativa”⁵⁸. Esta decisión de cambiar unos vehículos por otros capturados a la delincuencia se hizo trasmutando en probables fuentes de más y más delitos lo que podrían haber sido pruebas para un proceso civil... Una transustanciación que no tiene nada que envidiar a la que se produce en la eucaristía.

Precisamente, en el caso Alvarado Espinoza vemos ese emborronamiento deliberado de la institucionalidad procesal civil (eso sí, coadyuvado *motu proprio* por esa misma institucionalidad procesal civil). Si el lector recuerda, la camioneta de donde los perpetradores desaparecieron a dos de las víctimas se había quedado abandonada, en la calle. Esa madrugada, llegaron camionetas de la policía ministerial, con una grúa. Los agentes, tras fotografiar el vehículo de los desaparecidos, se lo llevaron⁵⁹. Un par de días después, un familiar cuenta que llegó a la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado chihuahuense en Nuevo Casas Grandes y vio el vehículo. Tras pedir explicaciones, le comunicaron que la camioneta “era de los militares” y le prohibieron el paso hacia ella⁶⁰. Es decir, no solamente se usó el patrón de conducta de robar vehículos contra individuos flagrantemente de la delincuencia organizada (robo de por sí censurable), sino que el propio robo de un vehículo del desaparecido en un el marco de un operativo militar no reconocido sirve como una especie de indicio retorcido de culpa de la víctima (tal como si dijese que “si le robaron el vehículo los militares es que algo hizo”). Ante todo esto, a principios de 2010, las autoridades militares negaron que el personal del 35

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ VELEDÍAZ, J. Los hilos detrás del caso Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 18 de abril de 2017c [consultado: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/72797>

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Corte IDH, op. cit., p. 32.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 33.

Batallón de Infantería hubiese intervenido en el aseguramiento del vehículo, aunque previamente sí lo habría reconocido un teniente a un general. Este mismo general calificó en un informe, es decir, en un documento oficial, emitido un par de semanas después de las desapariciones 15 de enero, de “levantón” lo sucedido⁶¹, esto es, una desaparición atribuida a particulares y que suele suponer la no recuperación del cadáver de la víctima.

Llamarlos “levantones”, con el supuesto objetivo por particulares y por razones privadas de castigar con esa desaparición, aglutina la suficiente ambigüedad como para que el asunto se mantenga en la borrosidad. Sin embargo, en el marco el OCC los “levantones” habrían sido bidireccionales, pues los patrones de conducta donde se manifestaba esa confusión se generaban también desde las propias autoridades, no solo desde organizaciones criminales. Por ejemplo, un amparo indirecto habla el 7 de abril de 2009 de sendas desapariciones forzadas y torturas en Aldama, que acabaron con la liberación de uno de los desaparecidos y torturados, pero con la muerte del otro, a causa de las heridas⁶². El modo en que atraparon al superviviente, que narra los hechos, fue en “un carro azul de los grandes, que conducía un agente municipal que iba acompañado por tres militares”, tras ver a dos personas que caminaban por un parque y tiraban un envoltorio⁶³. Posteriormente, se producen una serie de actos para ocultar a las víctimas y que consistieron en⁶⁴:

- Mantenerlos esposados en el estacionamiento de la estación de policía de Aldama, sentados entre los carros.
- Subirlos con el rostro cubierto en una troca militar, “acostados en el piso de la caja”.
- Encerrarlos “dos días” en un lugar, “en el que había personas vestidas de militares con uniforme verde y chaleco negro” que no les decían nada sobre su paradero (previsiblemente se trataba del Veinte Regimiento).
- Conducirlos en una cajuela hacia un cerro, donde los torturaron para liberarlos después.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 34-35, incluida n. 182.

⁶² Amparo indirecto 828/2014. Acuerdo del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México contra actos de los Jueces Primero a Sexto Militares, todos adscritos a la Primera Región Militar y Director de la Prisión Militar del Campo Militar Número Uno A, ponente: José Manuel Torres Ángel. Ciudad de México, 11 de abril de 2016, p. 38. Concede el amparo no porque niegue el fondo, esto es, la desaparición forzada, sino porque la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 2013 no concreta su tipo de autoría y circunstancias de su participación en lo imputado. *Ibidem*, pp. 70-71.

⁶³ *Ibidem*, pp. 34 y 37. Esa relación de causalidad la declara un cabo de policía militar en su informe sobre la detención por tirar un envoltorio en un parque.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 35, 49 y 56.

Así, observamos el mantenimiento en un entramado procesal lo suficientemente arbitrario -al menos en ese tiempo y espacio chihuahuenses- como para que el superior de quienes realizaron la detención tenga la potestad de decidir si “los consignaba al juez [...] o se les dejaba en libertad”, cediendo la responsabilidad sobre esos detenidos a su teniente⁶⁵. Mientras, un teniente de zapadores también implicado sostenía que él seguía las órdenes “del puesto de mando” de la OCC⁶⁶. A su vez, supuso que pasaron con el “personal de Estado Mayor pues normalmente a ellos se les entregaban el personal detenido” y que se enteró unos días después por la prensa y por rumores que uno había aparecido muerto⁶⁷.

III.II. Otras desapariciones forzadas en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua

En la sentencia sobre el caso Alvarado Espinoza en la Corte IDH hay alusiones, dispersas, en ocasiones alojadas en ese *punto ciego* que son las notas al pie de página, a sentencias u otras resoluciones judiciales que han intentado asir hacia la procuración de justicia (civil o militar) las conductas ilegales. El resultado es la reiteración del axioma de “multiplicidad de investigaciones simultáneas” sobre el OCC, un runrún procesal que extiende un abanico de posibilidades a veces revelador, pero en otras ocasiones contradictorio o con carencias y errores que se han señalado como crudos montajes. En este apartado explico algunos de esos procesos penales. Lo hago exclusivamente en relación a los temas de este artículo, ya que el objeto y las limitaciones del asunto me impiden ir más allá.

1. *Caso Yáñez Molina y Campos Moreno*. Un primer ejemplo es el de un coronel sobre el que había indicios de su participación en el caso Alvarado Espinoza, pero que fue sentenciado hace tres años en otro proceso. Junto a algunos subalternos lo condenaron a más de treinta años de cárcel por la muerte el 18 de octubre de 2009 (un par de meses antes de nuestro caso) de dos civiles en Chihuahua, en la primera sentencia contra un militar de ese rango tras las mencionadas reformas de 2011 por las que los jueces civiles empezaron a investigar casos con soldados implicados⁶⁸. De

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 37-38.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 41.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 41 y 46.

⁶⁸ MAYORGA, P. Sentencian a 33 años de prisión a mandos militares por asesinato de dos civiles”. En: *Proceso*, 21 de enero de 2016 [consultado: 24 abril 2019]. Disponible en:

hecho, la corte IDH señaló que un juzgado militar había comenzado a investigar en 2010 al ahora condenado, al abrirse una causa penal contra algunos de sus subordinados “por su probable participación en la tortura, homicidio e inhumación clandestina” de las víctimas que, más de un lustro después, dieron pie a la sentencia federal mencionada⁶⁹.

Sin embargo, las investigaciones para acreditar que él había participado también en el caso Alvarado Espinoza no prosperaron, y ello a pesar de las labores de la PGR. Esta institución, tras una averiguación previa iniciada en abril de 2013, solicitó en marzo de 2014 una orden de aprehensión contra el coronel, en tanto comandante del 35 batallón y quien tenía el dominio de hecho sobre sus acciones. Según la PGR, había aprobado “una práctica de abuso” que incluía asesinatos y robos, entre otros delitos, remarcando en la orden algo que ya hemos visto, esto es, “que el 35 Batallón utilizaba vehículos particulares para realizar detenciones ilegales”. El proceso de fuero penal federal, que merece la pena enumerarse para entender la aridez de este tipo de causas, inició en un juzgado chihuahuense, que negó la orden al no considerar acreditado -por no haberse aportado pruebas suficientes de que ni él ni sus subordinados supiesen del paradero de los desaparecidos- precisamente lo que el juicio se supone debería demostrar o rechazar, a saber, “que dicho mando militar hubiera propiciado o mantenido dolosamente el ocultamiento de los tres desaparecido”. Aunque la PGR impugnó la resolución, la orden fue negada nuevamente por un juez en Chihuahua. Sucesivamente, también se negó el amparo indirecto de una representante de las víctimas, alegando el juzgado chihuahuense que en la última resolución sí se había valorado las pruebas correctamente y según los estándares internacionales del delito de desapariciones forzadas. A principios de 2015 hubo un recurso de revisión contra esa resolución, admitiendo que no se habían valorado todas las pruebas de la fiscalía, lo que dio lugar a un nuevo análisis y a una nueva negativa en octubre de 2016 sobre la orden de aprehensión. Al no impugnarse la última resolución, en noviembre de 2016 quedó firme⁷⁰. Ello coadyuvó a posibilitar la jurisdicción de la Corte IDH.

2. *Caso Rojas Lemus, Samaniego Rey y Campos Valencia*. Quizá el caso más emblemático fue el que ha intentado comprender qué sucedió a estas víctimas en Ojinaga, y que todavía hoy es una fuente de confusión, sobre todo por las acusaciones

<https://www.proceso.com.mx/427171/sentencian-a-33-anos-de-prision-a-mandos-militares-por-homicidio-de-dos-civiles>.

⁶⁹ Corte IDH, op. cit., pp. 36-37, incluida n. 192.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 51-53.

de montaje contra este proceso⁷¹. Aquí sí hay sentencias penales sobre la desaparición de estos civiles en junio de 2008, cuyos cadáveres no se han encontrado, tras haber sido supuestamente incinerados. Sí se cuenta con restos óseos resguardados, aunque se duda que sean de Rojas Lemus, Samaniego Rey o Campos Valencia.

Los soldados acusados pertenecían a la Tercera Compañía de Infantería no Encuadrada (Tercera CINE)⁷². Con sede en Ojinaga, estaba compuesta por 220 soldados, que venía actuando sin métodos controvertidos. Pero en el marco del OCC se produjeron una serie de eventos que a lo largo de los años, conllevaron el encarcelamiento de una treintena de soldados de esa Tercera CINE⁷³, incluidos un general de brigada y un teniente coronel. No obstante, los imputados han denunciado reiteradamente irregularidades a lo largo del proceso. Alegan, por ejemplo, que las inquisiciones se habrían utilizado para saldar disputas competenciales o personales surgidas en junio de 2009, entre autoridades municipales de Ojinaga (el alcalde en ese momento era familiar del entonces gobernador chihuahuense) y los militares destinados en ese municipio. La influencia de los poderes civiles habría provocado, según denuncian algunos condenados en un escrito enviado a la Corte IDH en 2015 y aceptado un año después⁷⁴, la intervención del secretario de la SEDENA en contra de algunos militares que operaban en Ojinaga y el inicio de procesos en su contra sin garantías procesales mínimas.

Los acusados también aluden a que un mensaje anónimo enviado en agosto de 2009 se usó de excusa para iniciar todo el proceso. En los tres días siguientes se produjeron varias detenciones en la Tercera CINE y el envío a un penal militar en Mazatlán (Sinaloa)⁷⁵. En paralelo se acuñó el término “pelotón de la muerte”, título que habría sido inventado por las autoridades ministeriales militares para “venderlo en los medios de comunicación”⁷⁶. Inicialmente, entre los delitos que atribuyeron a ese

⁷¹ VELEDÍAZ, J. Condena por tortura revive el caso Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 30 de abril de 2016 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/63337>

⁷² Una CINE “es una unidad del ejército que no depende de una unidad superior”, según recuerda GIASF, op. cit., p. 13.

⁷³ 31 encausados, pero Veledíaz, 2016, op. cit., reducía la investigación a 19, por lo que desconozco la cifra exacta.

⁷⁴ Veledíaz, 2017c, op. cit.

⁷⁵ El que soldados acusados de delitos o violaciones de derechos humanos contra civiles puedan estar en prisiones militares dificulta las diligencias de los investigadores civiles, como señala WOLA, op. cit., pp. 6-7.

⁷⁶ VELEDÍAZ, J. La Compañía que fue encarcelada por un anónimo. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 16 de marzo de 2017b [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en:

“pelotón de la muerte” fueron pillaje o allanamiento de morada, y ya en enero de 2010 se les imputaron torturas y homicidios de los civiles aludidos⁷⁷. Se armó un expediente con medio centenar de testigos, poblado de frases ambiguas y contradictorias⁷⁸. De hecho, al solicitar los militares procesados información a la PGR y a la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJC), estos “respondieron que no existen expedientes al respecto hasta julio del 2011”, cuando la denuncia es de dos años antes⁷⁹. Desde enero de 2013, “el caso salió del ámbito militar, [pero] la procuraduría castrense sigue resguardando los ‘restos óseos’”, que, como he señalado, es dudoso que pertenezcan a alguno de los desaparecidos⁸⁰, en una variante aún más capciosa de desaparecer los cuerpos de fosas sin clasificarlos, como se ha visto en lugares como Jalisco⁸¹. Finalmente, la condena al general de brigada de este CINE ha sido de una cincuentena de años “por tortura, homicidio calificado y violación a las Leyes de Inhumación [sic] por destrucción del cadáver” de Rojas Lemus, una de las víctimas⁸². Pero otras acusaciones se han tornado insostenibles. Recientemente, en julio de 2017, un cabo de la Tercera CINE, acusado de tortura y homicidio calificado de uno de esos desaparecidos (el mencionado Rojas Lemus) y que pasó más de siete años en el penal mazatleco, fue absuelto. La absolución fue después de invalidarse las acusaciones de un sargento hojalatero y testigo clave⁸³. Este testigo en el proceso por tortura y homicidio de Samaniego Rey contra un teniente coronel, comandante de la Tercera CINE en 2008-2009, fue absuelto por esos cargos, aunque no por robo agravado, lo que le han supuesto diez años de prisión en el penal sinaloense. En sus declaraciones sostiene que ese comandante protegía a un narcotraficante de Ojinaga y le vendía droga decomisada⁸⁴. Sin embargo, militares acusan al testigo de pactar

<https://www.estadomayor.mx/71830> . A finales de 2013 asumí en Pérez Caballero, op. cit., pp. 283-285, la tesis predominante en los medios sobre ese “pelotón de la muerte”.

⁷⁷ VELEDÍAZ, J. El jefe militar que vendía droga decomisada. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 20 de febrero de 2018b [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <http://www.estadomayor.mx/80587>

⁷⁸ Veledíaz, 2017b, op. cit. “Cada hoja con los supuestos testimonios fueron redactadas por los judiciales militares y completadas por los ministerios públicos”, ibídem.

⁷⁹ Ibídem.

⁸⁰ Ibídem.

⁸¹ FRANCO, D. Jalisco: desaparecer hasta volverse cenizas. En: *Quinto Elemento Lab*, 9 de abril de 2019 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://quintoelab.org/project/volversecenizas>

⁸² Veledíaz, 2016, op. cit.

⁸³ VELEDÍAZ, J. El cabo que tiró el “montaje” de Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 31 de enero de 2018a [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/79982>

⁸⁴ Veledíaz, 2018b, op. cit.

con la procuraduría militar dichas acusaciones, a cambio de la exención por el asesinato de una secretaria del Ministerio Público Federal⁸⁵.

El entramado sobre Ojinaga muestra que, al menos en estos procesos, no se trata de una cuestión de técnica jurídica, aunque esa pueda ser el primer punto de la defensa de los imputados. Por ejemplo, Yankelevich⁸⁶ cuenta que uno de los condenados interpuso amparo por la acusación de desaparición forzada de personas, al señalar que la redacción del delito de desaparición forzada de personas en el CPF era vaga y violatoria del principio de legalidad⁸⁷. Lo que se está, más bien, es ante procesos montados, aprovechando las sinergias de la procuración de justicia y algunas posibilidades, como la prisión preventiva, para crear chivos expiatorios.

3. *Caso Becerra Reyes*. A Saúl Becerra Reyes supuestamente se lo llevaron detenido soldados en Ciudad Juárez, en octubre de 2008, en el marco del OCC. Fue tras una llamada anónima denunciando armas y drogas al Quinto Batallón de Policía Militar, supuestamente atesoradas por miembros de la pandilla “Los Aztecas” que estaban en un campo deportivo. Becerra trabajaba de rotulista, pero también había sido fichado como pandillero de ese grupo (estuvo entre 1998 y 2006 en cárcel por homicidio). Recordemos que es una posición reiterada del Estado mexicano (y sin duda, de los militares), relacionar a las víctimas de este tipo de operativos con la delincuencia organizada. Así se hizo con el caso Alvarado Espinoza, cuando se alegaron los asesinatos en 2008 de dos familiares de una de las desaparecidas⁸⁸, aunque esto no anula el deber de investigar esos crímenes, ni es eximente para los perpetradores de las desapariciones forzadas.

Volviendo al caso Becerra Reyes, se supone que tras detenerlo junto a una decena de civiles los condujeron a la PGR, pero, cuando un familiar preguntó en la sede local de esa institución, le contestaron que “era muy pronto” para que ellos tuviesen a Becerra y que esperase un par de días. Más adelante, la PGR acusó a la decena de individuos de delitos contra la salud, portación de armas exclusivas del Ejército y delincuencia

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Yankelevich, *op. cit.*, p. 170.

⁸⁷ Según el CPF a esa fecha (art. 215-A, ya derogado por la nueva ley sobre la materia), “[c]omete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”. En ese “independientemente” se concentraba, según el quejoso, la vaguedad del tipo penal y la correlativa violación del principio de legalidad.

⁸⁸ Corte IDH, *op. cit.*, p. 53.

organizada, pero Becerra no estaba entre ellos⁸⁹. Cinco meses después de esto, su pareja leyó en la prensa la aparición de un cuerpo en una brecha y lo identificó. Ya en 2013 se inicia un proceso en el Juzgado Sexto de Distrito en Chihuahua contra 18 militares (seis oficiales) por su desaparición forzada y homicidio. Uno de los diez detenidos en el mencionado operativo de octubre de 2008 contó en audiencia de septiembre de 2013 que vio a Becerra “muy herido y golpeado”, y que ellos estaban “encerrados en el cuartel de la guarnición militar de Ciudad Juárez”, torturados. Otro testigo enumera que los soldados les robaron objetos y, por ejemplo, se llevaron el vehículo de Becerra junto a otros dos carros más⁹⁰, patrón de conducta ya visto unas páginas más arriba.

4. *Caso Zilli Peña y otros*. Hay un hecho que, como un río subterráneo, acompaña a lo que se sabe sobre las razones inmediatas de las desapariciones del caso Alvarado Espinoza. Se trata del secuestro y asesinato, dos meses antes, en los alrededores de Buenaventura, de varios agentes de la Policía Federal (entre ellos el comandante José Alfredo Zilli Peña)⁹¹. A ese hecho, que no es desaparición forzada según la legislación de la época de los hechos, pero sí podría serlo según la nueva ley aprobada recientemente, alude la Corte IDH. A veces intersecta con lo que se investiga en el Ejido Benito Juárez, pero en otras solamente es un eco del dejar hacer en la ambigüedad para generar confusión y lograr objetivos que acabaron siendo parte del OCC. La CNDH elevó a cuatro los desaparecidos y explicó, basándose en fuentes hemerográficas, que al día siguiente el carro de las víctimas apareció en “un puente cercano al ejido Benito Juárez” y el cuerpo de una de ellas en San Buenaventura. Además, el organismo de derechos humanos estableció una correlación entre esas desapariciones y la llegada de miles de agentes federales, apoyados por la Secretaría de Seguridad Pública chihuahuense. Exactamente diez días después se encontraron los cuerpos de las otras tres víctimas en los alrededores de San Buenaventura. Ello habla de la celeridad con la que se realizaron las labores de búsqueda de los policías federales, puesto que otros cuerpos de desaparecidos en el marco del OCC, como los del caso Alvarado Espinoza, siguen diez años después sin ser ubicados⁹². Eso sí, ambos casos comparten que no se sabe el nombre de los perpetradores.

⁸⁹ VELEDÍAZ, Juan, “Desaparición forzada, uno de los saldos perversos de la Operación Chihuahua”, *Proceso*, 5 de enero de 2017a, <https://www.proceso.com.mx/468757/desaparicion-forzada-uno-los-saldos-perversos-la-operacion-chihuahua>

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ Corte IDH, *op. cit.*, p. 26.

⁹² CNDH, 2011, *op. cit.*, p. 16.

III.III *Realpolitik* de fronteras para adentro: Ambigüedad de dejar hacer en la confusión y “guerra punitiva”

Para comenzar a perfilar la conclusión de este apartado, podemos seguir apoyándonos en este último caso Zilli, que desliza una especie de primitiva ley del talión. El modo en que esta ley se implementa es un ejemplo de ese esparcimiento de la confusión. Así, un día después de las desapariciones forzadas del caso Alvarado Espinoza, una representante de la PGR en Chihuahua recibió una llamada de alguien que se identificó parcamente como “Comandante de la Policía Federal”. Seguramente esperando que los militares entregasen a la PGR a los detenidos, le transmitió información sobre los desaparecidos, en concreto que la detención la había realizado “personal militar”, que estos los retenían y que los desaparecidos podrían estar relacionados con la muerte de Zilli y los otros dos agentes⁹³. Pero esa entrega a la PGR no había sucedido y, aparentemente, nadie en la institución sabía de tales desapariciones. A pesar de ello, en la noche se presentaron ante un agente ministerial federal en Nuevo Casas Grandes “tres personas vestidas de civil en dos vehículos compactos”, que además estaban “armados con carabinas AR-15, con botas y pantalón táctico color azul, chamarra de civil y gorra”. No tenían ninguna identificación, pero el agente “reconoció a uno de ellos como un elemento de la Policía Federal”. Un tal “Comandante Meza” se presentó como de “la Unidad de Inteligencia” de la Policía Federal. Buscaba entrevistar a los desaparecidos, a quienes identificó por nombres y apellidos. Ante el desconocimiento del agente de procuración de justicia, le pidió que preguntase a la “guarnición militar” cuándo se pondrían a disposición de la procuraduría. El agente se negó a hacer esas gestiones y el “Comandante Meza” y los suyos se marcharon. Tres días después, al mediodía, se repitió la escena, con igual petición, negativa y marcha⁹⁴. Fue casi un mes después de transcurridas las desapariciones del caso Alvarado Meza que el comandante de la Quinta Zona Militar pidió información al comisario de la Policía Federal en Chihuahua sobre estos tan vagarosos como, si se me permite, mefistofélicos agentes que inquirían el paradero de los desaparecidos... Quién sabe si para desaparecerlos a su vez. La respuesta del comisario fue que no existía ningún “Comandante Meza”. De hecho, ni este ni los otros

⁹³ Corte IDH, op. cit., p. 38.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 39.

dos agentes aparecen en ninguna diligencia oficial sobre las desapariciones forzadas analizadas⁹⁵.

Pero al menos podemos deducir algo: Hay individuos parte de las instituciones oficiales que deliberadamente operan secretamente sin competencia para ello, amparados en algún tipo de resorte legal que exceden hasta el ahuecamiento, para cumplir objetivos ilegales, como buscar la justicia por la propia mano. Estamos a lo que recuerda Silva Sánchez, a saber, que cuando no hay un conflicto armado no se pueden realizar asesinatos selectivos o ejecuciones extrajudiciales, salvo que se opte por una “guerra sucia”, que resulta ser una “guerra punitiva”⁹⁶, de castigo mediante el despliegue exagerado de la fuerza militar.

IV. Aspectos medulares (II): Contra la doble teleología

Con la conclusión de la ambigüedad sobre dejar hacer en la confusión y la “guerra punitiva” rechazo los planteamientos de “doble teleología”, en los que, en extralimitación de las funciones de la Corte IDH, se explican las desapariciones del caso Alvarado Espinoza, ora como parte de una política de crímenes de lesa humanidad que desemboca en esas desapariciones (algo propio de los planteamientos previos de este tribunal), ora como el resultado de unas condiciones sociales o económicas que de por sí generan esas conductas, algo que subyace en algunas tesis de los representantes de las víctimas y que se ha deslizado también en la jurisprudencia del tribunal interamericano.

1. *Desapariciones forzadas y política de crímenes de lesa humanidad.* Creo que la Corte IDH se excede al sostener que una desaparición forzada “debe considerarse un delito de lesa humanidad, que no solamente causa sufrimiento a la víctima sino también a sus familiares”⁹⁷. Ello es similar a una línea doctrinal que parte del silogismo de que, puesto que “reunir los elementos del contexto no es una tarea sencilla en condiciones de violencia como las de México, [...] [entonces] no debe ser una

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 38-40.

⁹⁶ SILVA, J.M. Asesinatos selectivos en la “guerra punitiva” contra el terrorismo. En: *InDret*, 1/2017, pp. 10 y 16.

⁹⁷ Corte IDH, pp. 88-89. Para una crítica a esa extralimitación habitual del tribunal interamericano véase DONDÉ, J. Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 218-224.

condición para definir la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad”⁹⁸. Esto, en mi opinión, se trata de una variante de la interpretación de los elementos contextual y político como una “cláusula umbral” y no como parte definitoria del crimen. Según ello, el tipo penal estricto de la lesa humanidad, que incluye los elementos contextual y político, solo se aplicaría cuando el proceso va a un ámbito penal internacional y en el resto de casos se podría modificar⁹⁹. En el caso mexicano, parece que la modificación la propicia un subjetivismo sostenido únicamente por el sufrimiento, la indignación o cualquier otra emoción que reclame la punición aparejada a los crímenes de lesa humanidad. Pero aunque cada Estado puede hacer lo que le venga en gana y definir los crímenes de lesa humanidad lo más ampliamente que considere (pues, al fin y al cabo, también la soberanía llega a estos ámbitos), lo que se hace con ello es crear un tipo penal nuevo. Entonces, habría que comenzar explicando por qué mantener el mismo nombre (seguramente por la carga emotiva de la idea de “humanidad”), cuando ese modo de definirlo no podrá llevar aparejado el entramado de la costumbre internacional (los tribunales, castigos, presiones geopolíticas, etc. solo se contemplan para la definición de lesa humanidad consensuada internacionalmente)... Salvo que se haga creer al resto de Estados (que son quienes sostienen ese entramado) que el nuevo delito es solo una *versión adaptativa* del viejo. Por otra parte, si acreditar el contexto de la lesa humanidad (algo que puede hasta probarse mediante un impulso o incluso una política de dejar hacer) es tan difícil para casos como las desapariciones forzadas del OCC, entonces quizá la aproximación desde la figura penal de los crímenes de lesa humanidad no sea la correcta para obtener resultados penales y deba buscarse otra (y no esa dizque *versión adaptativa*), que no solo capte el desvalor de esa figura penal, sino que nos aproxime a la verdad de lo que pasó con el OCC y las desapariciones forzadas. En todo caso, lo que niego es que pueda alegarse crímenes de lesa humanidad sin los elementos contextual o político, y no que puedan probarse estos desde parámetros más originales que el encontrar una orden directa de desaparecer a todo individuo con apariencia de narcotraficante.

2. *Desapariciones forzadas y causas sociales o económicas*. Una segunda teleología que percibo en alegaciones en la sentencia de la Corte IDH es la que intenta explicar

⁹⁸ ROBLEDO, C. Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. En: *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. 2016, n.º. 55. DOI: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1854>, p. 106.

⁹⁹ Me ocupé ya de eso en PÉREZ CABALLERO, J. El elemento político en los crímenes contra la humanidad. La expansión de la figura al crimen organizado transnacional y el caso de las organizaciones de narcotraficantes mexicanas en el sexenio 2006-2012. Madrid: Dykinson, 2015, pp. 51-59, incluida la bibliografía mencionada tanto a favor como en contra de mi tesis.

las desapariciones forzadas como emanadas de un contexto social o económico. Este encuadramiento se resume en el axioma de que “el contexto mismo es parte del agravio”¹⁰⁰. Si en la teleología anterior la Corte IDH cuela de rondón el maximalismo ético con el fórceps de la lesa humanidad, en este enfoque se sitúa a las víctimas como parte de un grupo moral, pues parece que solo logran su plenitud como parte de una “comunidad”¹⁰¹. Pero estas cuestiones no pueden ser resueltas por la Corte IDH, y ello a pesar de que este tribunal venga realizando juicios de esa naturaleza¹⁰². Es precisamente querer resolver desde un organismo como la Corte IDH ese tipo de debates filosóficos lo que hace papel mojado mucho de lo contenido en sus sentencias, como ha señalado la doctrina más crítica con los planteamientos del tribunal interamericano¹⁰³.

Puedo aceptar que esas causas sociales o económicas que se daban históricamente en el Ejido Benito Juárez posibilitan que desde el ámbito federal se opte por el OCC y no por otro tipo de medida. También entiendo que quizá ese tipo de discurso teleológico es el único que puede envolver al de las víctimas con suficiente fuerza como para no solo oponerse a la *Realpolitik*, sino tener éxito en el foro del sistema interamericano de derechos humanos. Pero considero que el funcionamiento de las desapariciones forzadas exige mayores análisis sobre el modo concreto en que se perpetran y cómo se ocultan. Un marco para ello es el que propongo a continuación.

V. Consecuencias implícitas para el ordenamiento jurídico mexicano

En este apartado planteo tres consecuencias implícitas en la sentencia del caso Alvarado Espinoza. Las explícitas, como el deslinde claro entre procuración de justicia militar y civil o la investigación de las desapariciones forzadas según estándares

¹⁰⁰ GIASF, op. cit., p. 22. De un modo más técnico, Robledo, una de las peritas de las víctimas en el caso Alvarado, señala en otro documento que el contexto es “el tránsito de un móvil meramente político a uno de tipo económico, territorial y táctico, que coincide con un modelo neoliberal intensificado en las últimas décadas”. Robledo, op. cit., p. 103.

¹⁰¹ Así, unos retóricos “reconocimiento de aquello que se perdió y lesionó desde los propios sentidos de las víctimas y las comunidades afectadas”, “núcleo comunitario”, “análisis situado de las prácticas y los sentidos que construyen los actores a través de su propia experiencia”, “enfoque de recuperación de la memoria colectiva”, “recuperación de la experiencia cotidiana de excepción y de control territorial militarizado”, GIASF, op. cit., pp. 2-3.

¹⁰² Corte IDH, op. cit., p. 24.

¹⁰³ MALARINO, E. Las víctimas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GIL, A. y MACULAN, E. (eds.). *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 32 y 34-36.

interamericanos, pueden deducirse de las páginas previas. Lo que pretendo aquí es plantear aspectos que, aunque la sentencia de la Corte IDH no trate, sí derivan de los hechos y carencias analizados por ella.

1. *Teorización del contexto de ambigüedad*. Propongo que el contexto que debe deducirse de los hechos recogidos en la sentencia es el de una grisura que no tiene precedentes, y que si bien lo genera, en último término, el Estado, no se agota en él, del mismo modo que el caso Alvarado Espinoza sí evidencia patrones de contexto, pero no con las relaciones de causalidad que se apuntan en la sentencia de la Corte IDH. El contexto que debe teorizarse es uno que nos permita salir del empirismo de la *Realpolitik* y el maximalismo moral la doble teleología. Dicho contexto debe incorporar reflexiones sobre la doblez y la copia (casi reverso civil exacto de la perfidia y la estratagema del Derecho Internacional Humanitario) que han desplegado instituciones oficiales de seguridad en el OCC y organizaciones criminales.

De este modo, una primera consecuencia de mi propuesta es que se vuelve relevante el argumento del Estado ante la Corte IDH de que “como parte de la forma de actuar de las organizaciones delictivas [...] [se ha dado] el uso o empleo de uniformes, insignias y pertrechos oficiales” de instituciones de seguridad federales. Ello en oposición a la tesis de la Corte IDH, que se equivoca al minusvalorarlo deduciendo que, puesto que en 2006-2017 solo hubo una detención de una persona en Buenaventura (el municipio donde se encuentra el Ejido Benito Juárez), entonces no se acredita ningún “patrón de excepcionalidad” de que haya individuos disfrazados de soldados¹⁰⁴. Precisamente, si se está hablando de impunidad generalizada, entonces no se puede alegar la falta de investigación sobre ese ya *triple camuflaje*. No desestimar ello tan fácilmente hubiera posibilitado a la Corte IDH reflexionar sobre lo desafiante que es que individuos transiten libremente vestidos de soldados en un territorio donde, amparados en el OCC, hay miles de soldados. Eso sí permite mensurar mejor las prioridades del Estado y su grado de responsabilidad.

En esta línea, se posibilita una mejor reflexión sobre las organizaciones criminales, prácticamente ausentes de la sentencia, que refuerza la disparidad de los enfoques en paralelo (“fue el Estado” contra “fue una organización criminal disfrazada del Estado”). Por ejemplo, grupos como “La Línea” cuentan con ex miembros de las fuerzas armadas¹⁰⁵ que pueden perpetrar desapariciones complejas, como la que investigaban los siniestros agentes liderados por el “Comandante Meza”. Ello agravado por el hecho

¹⁰⁴ Corte IDH, op. cit., p. 74.

¹⁰⁵ Pérez Caballero, op. cit., p. 230-233.

de que Chihuahua es una de las entidades federativas con un mayor índice de clonación de uniformes militares, lo que crea un sustrato borroso que debe tenerse en cuenta en la teorización del contexto. Así, en una resolución de transparencia que comprende el período 2006-mayo de 2009, se acredita la incautación por la SEDENA de unos seiscientos uniformes de este cuerpo, de los que 68 fueron en Chihuahua (tercer lugar con más decomisos, tras Michoacán y Tamaulipas)¹⁰⁶. En resumen las cifras de violaciones de derechos humanos son inapelables y hay una correlación –la naturaleza de esta es todavía discutida– sobre el despliegue de la OCC y la violencia en la entidad federativa nortehña. Sin embargo, es imposible comprender hoy las desapariciones forzadas sin incluir la variante criminal y el modo en que organizaciones criminales han incorporado la perspectiva militar y a individuos que trabajan en la institucionalidad pública.

2. Reflexión sobre la obediencia debida en conexión con las políticas de ambigüedad y de guerra punitiva. La sentencia de la Corte IDH alude a los problemas en la cadena de mando, pero lo que no señala es la necesidad de que exista un blindaje legal suficiente para que los soldados mexicanos desobedezcan órdenes aparentemente ilícitas. Hernández Suárez-Llanos recuerda que la Convención interamericana sobre desapariciones forzadas ya contempla en su art. VIII la ilicitud de la orden de cometer desapariciones forzadas, al igual que en otros textos internacionales¹⁰⁷. Entre estos, el art. 33.1 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (ECPI)¹⁰⁸ regula la obediencia debida y señala que si un individuo que está obligado a cumplir una orden de un civil o un militar, la cumple, sin saber que esta es ilícita, ni la ilicitud se deduce manifiestamente, entonces estará eximido de responsabilidad penal. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el art. 33.2 ECPI matiza que las órdenes para cometer genocidios y crímenes de lesa humanidad son siempre “manifiestamente ilícitas”¹⁰⁹.

¹⁰⁶ SEDENA. Requerimiento. Cuántos uniformes oficiales (del ejército, la marina, la AFI o de la policía federal) ha asegurado la SDN en los distintos operativos contra el narcotráfico. Detalle por tipo de uniformes de 2006 a la fecha y en dónde (estado) fueron asegurados. 11 de mayo de 2009 [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: http://www.sedena.gob.mx/pdf/ifai/2009/mayo_2009.pdf, pp. 20-21.

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F.J. Una aproximación a la eximente por obediencia jerárquica desde el Derecho Internacional. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2011, n.º. 6, pp. 47-48.

¹⁰⁸ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL [ECPI], aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y entrado en vigor el 1 de julio de 2002. Para México entró en vigor el 1 de enero de 2006.

¹⁰⁹ Hernández Suárez-Llanos, op. cit., pp. 67 y 72, que por lo manifiesto de tal ilicitud, se entiende que lo es “cuando ofende la conciencia de todo hombre razonable y que debe tratarse de una orden que es manifiesta, patente y flagrantemente ilegal”, en lo que se sigue al caso *R. v. Finta* de la Corte Suprema de Canadá, del 24 de marzo de 1994. Véase también PÉREZ LEÓN-ACEVEDO, J.P. La obediencia del subordinado a las órdenes superiores en casos de crímenes de guerra. Análisis a la luz del Derecho Internacional. En: *Agenda Internacional*. 2007, n.º. 24, pp. 381-382 y 396. Este último autor señala, en

Para adaptar todo esto, vigente sobre el papel para México pero a lo que se hace caso omiso desde el terreno, debe considerarse la borrosidad que hemos visto en ese runrún de procesos que han empezado a judicializar algunos delitos en el marco del OCC. Una manera de colegir lo ilícito de una orden de desaparición forzada puede ser *deducir la ilegitimidad por el modo en que una orden coadyuva a la confusión que he señalado, evitando que esa orden sea parte de la guerra punitiva*. Algunos criterios para no dejarlo al subjetivismo del soldado (que en situaciones de violencia como las vistas en Chihuahua no puede estar continuamente examinando las órdenes del superior), pueden ser¹¹⁰:

a) Quien expide la orden lícita ha de ser “miembro oficial del gobierno y [...] actuar dentro de su autoridad”, en lo que respecta al caso Alvarado Espinoza, no podrá serlo militares que se extralimitan en sus funciones o individuos privados, camuflados o que se presentan sin identificaciones, a lo “Comandante Meza” que quiere que se acaten sus órdenes.

b) Igualmente, dado que las órdenes han de tener “efecto vinculante [...] según el ordenamiento”, no pueden ser ambiguas, con doble sentido o con eufemismos o estigmatizaciones hacia las víctimas. Confusión que es evidente en “órdenes [...] de palabra, confusas y hasta ilógicas e ilegales”¹¹¹. Precisamente, ejemplo de órdenes que no cumplen esos requisitos son las que sugieren que las desapariciones forzadas están permitidas, como las que se recogen en entrevistas a soldados, entre otras: “los traidores a la patria [...] deben ser erradicados”; “[e]llos a ustedes no se la van a perdonar”; “los muertos no declaran”; “que no queden vivos, los muertos no hablan”; o “para evitarse trámites [llevarlos al hospital, proceso penal], pues mejor tirarle”¹¹². En otros términos, no serían lícitas ni esas órdenes emanadas de los “guerreros sucios” ni las de los “guerreros fríos”, es decir, con la misma ambigüedad, pero lejos del fragor y del lodo, en la lejana cúspide de la cadena de mando¹¹³.

c) El acusado es quien tiene la carga de la prueba y debe acreditar su desconocimiento de que la orden es ilícita. Ello obligaría a que se incentivase el

ibídem, p. 99, que el criterio objetivo prima sobre el subjetivo en esta cuestión, esto es, “todas las circunstancias relevantes tienen que ser tomadas en consideración”, y no solo las impresiones del acusado en ese contexto. Igualmente, el estándar es el del Derecho internacional, no el del nacional.

¹¹⁰ En estas enumeraciones que me dan pie a las relaciones con el caso Alvarado Espinoza sigo a Pérez León-Acevedo, op. cit., pp. 398-399.

¹¹¹ Veledíaz, 2017c, op. cit.

¹¹² REA, D., GONZÁLEZ, M. y FERRI, P. Matar o morir. En: “Cadena de Mando”. *Periodistas de a pie* [consulta: 24 abril 2019]. Disponible en: <http://cadenademando.org/matar-o-morir.html>

¹¹³ INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, A.C. [IMECO]. *Todo lo que debería saber sobre el crimen organizado en México*. México D.F.: Océano, 1998, pp. 33-34.

conocimiento sobre la materia, así como los derechos y deberes de los militares. Ello, correlativamente, obligaría a la institucionalidad a categorizar las órdenes, escritas o verbales, que los soldados reciben de sus superiores, así como el contexto y las dinámicas en que se dan esas órdenes¹¹⁴.

3. *Rasgos propios del miedo insuperable en marcos como el del OCC.* La instrumentalización de la justicia militar o civil para usos criminales, unidos a la jerarquía a la que todo soldado está sometido, el contexto de violencia y confusión descritos y la presencia de la delincuencia organizada con formación militar en México son situaciones que podrían propiciar algunas circunstancias de “miedo insuperable”, una figura jurídica que puede ser un atenuante o eximente cuando se cometan delitos¹¹⁵, siempre que se cumplieren los estándares que el Derecho Penal Internacional (DPI) según el grado de autoría, y relacionado con las propias de las desapariciones forzadas, como dar información sobre el paradero de la víctima.

No sé cómo podría aplicarse esto a México, pero sí sería pertinente inspirarse de nuevo en ejemplos internacionales, con el caso Erdemovic como referencia. Con él aludo al emblemático juicio del 29 de noviembre de 1996 en el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), donde el acusado, un soldado, aunque participó en conductas catalogadas como crímenes de lesa humanidad o de guerra, se negó explícitamente en otras ocasiones. En una de ellas intercedió por una víctima, por lo que sus superiores amenazaron con matarlo. En otra, su negativa fructificó junto a otros soldados y pudo no participar en la misión, lo que provocó que días después, como represalia, intentasen matarlo. Tras recuperarse de las heridas, colaboró con la prensa y, posteriormente, con el TPIY, sobre hechos relacionados con crímenes internacionales¹¹⁶. Objetivamente, e independientemente de esas

¹¹⁴ Suárez Enríquez, op. cit., p. 27.

¹¹⁵ Hernández Suárez-Llanos, op. cit., pp. 61-62.

¹¹⁶ RAGUÉS I VALLÉS, R. ¿Debe el miedo insuperable exculpar a un soldado acusado de crímenes de lesa humanidad? Drazen Erdemovic ante el Tribunal internacional para la ex Yugoslavia. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2001, n.º. 7, pp. 98-99 y Hernández Suárez-Llanos, op. cit., pp. 63-64. En este aspecto, más que el devenir procesal y los cambios en la condena, en uno de los debates más paradigmáticos de la reciente dogmática penal, interesan las circunstancias que sirvieron de atenuante “edad” (23 años cuando cometió los hechos), “rango muy bajo en el escalafón militar”, “remordimientos”, “entrega al Tribunal sin que existiera una investigación previa sobre los hechos”, “declaración de culpabilidad”, “cooperación con el fiscal, que permitió reunir pruebas de crímenes aún desconocidos”, “no constituyera un peligro” o “carácter enmendable de su personalidad, que [...] nunca mostró tendencias extremistas”. *Ibidem*, pp. 106-107, y en esa línea los atenuantes recogidos en *ibidem*, p. 125. Para los argumentos de ese debate paradigmático, véase *ibidem*, pp. 120-129. Creo que para posteriores debate en México habría que grabar estas palabras del juez Antonio Cassese cuando “reconoce que el requisito de la proporcionalidad no se satisface en los casos que responden a la estructura ‘su vida [la de la víctima] o la mía [la del perpetrador]’, pero sí en aquéllos en los que el dilema del acusado es ‘mi

circunstancias personales, el miedo insuperable puede medirse por un daño físico inminente, real e inevitable y, para el caso mexicano, ello lo podría generar una situación análoga a la bélica, donde se dé una “particular situación psicológica del subordinado que se encuentra en combate” que le provoca esas emociones¹¹⁷.

Con esto no me refiero a eximir automáticamente a todo soldado que participe en un operativo, una mala práctica que recientemente pudo verse en una resolución (ya impugnada exitosamente por la PGR) donde un juez sostenía que un soldado acusado de ejecución extrajudicial en el caso Palmarito (3 de mayo de 2017, en Puebla), “se encontraba en un escenario de guerra ‘literalmente hablando’”¹¹⁸. Ese juez, *literalmente juzgando extrajurídicamente*, representa lo opuesto de lo que sostengo aquí. Más bien, planteo la línea ya plasmada en el art. 31.1 d) ECPI, donde el miedo insuperable es una eximente, pero con el umbral objetivo de las coacciones¹¹⁹. Pero en el ordenamiento jurídico mexicano habría que encontrar o acuñar esos términos equivalentes. No sé cómo se hará, pero necesariamente este *Erdemovic en México* tendría que afectar los arts. 109 (autoría) y 119. IV, VI y X (excluyentes de la responsabilidad penal) del CJM.

VI. Conclusiones

“[R]ecibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que él portaba”¹²⁰

1. En este artículo he analizado el caso Alvarado Espinoza en la Corte IDH. En primer lugar, he estudiado sus antecedentes. Por un lado, he explicado la materialización de su jurisdicción por no cumplirse un plazo razonable, principalmente por la complejidad de las desapariciones forzadas (criterio objetivo) y por el modo en que se condujeron las investigaciones desde los niveles civil y militar (criterio objetivo-subjetivo). Las críticas a ello dejan una serie de consecuencias explícitas para el ordenamiento

vida o la de los dos’, siempre que consiga demostrarse que el delito se habría cometido de todos modos”. *Ibidem*, p. 122.

¹¹⁷ Hernández Suárez-Llanos, op. cit., pp. 65 y 68. Véase también Ragués i Vallés, op. cit., p. 103, para el origen de esos elementos en el informe de la Comisión de Naciones Unidas para Crímenes de Guerra, que sistematiza la jurisprudencia de los tribunales militares de varios Estados tras la Segunda Guerra Mundial.

¹¹⁸ Suárez Enríquez, op. cit., p. 24.

¹¹⁹ “[C]oacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar”.

¹²⁰ Corte IDH, op. cit., p. 36.

jurídico mexicano, entre las que destaca el continuar limitando la jurisdicción militar y aumentar la competencia de los Juzgados de Distrito para investigar las desapariciones forzadas en el país.

2. Posteriormente, he explicado los procesos formales que siguieron las víctimas para acceder a la jurisdicción subsidiaria interamericana. Tanto la labor investigadora de la Comisión IDH como el fallo de la Corte IDH entraron dentro de los plazos (una media de ocho años) típicos de las violaciones de derechos humanos que juzga ese tribunal.

3. Los aspectos medulares de la sentencia tienen como denominador el empirismo ramplón del OCC, según el que es posible desplegar tropas sin otra mayor consideración que una ambigüedad sobre dejar hacer en la confusión y una evidente superioridad de fuerzas. Para intentar revertir los delitos resultantes en ese marco, aludí a una serie de casos (*Yáñez Molina y Campos Moreno; Rojas Lemus, Samaniego Rey y Campos Valencia; Becerra Reyes; y Zilli Peña y otros*). Son de distinta naturaleza, pero este racimo de sentencias presentan desafíos materiales y formales sobre el OCC, que de momento no han ayudado a comprender del todo esa mezcla de disuasión federal, política de la ambigüedad, desproporcionalidad del uso de la fuerza y “guerra punitiva” que fue el operativo chihuahuense.

4. Además, he analizado que una doble teleología nutre las interpretaciones de la Corte IDH sobre el contexto de desapariciones forzadas como las del caso Alvarado Espinoza. Por un lado, una teleología tiene como parámetro definitorio una política para cometer crímenes de lesa humanidad, argumentada de modo que la propia desaparición forzada genera el contexto de ese crimen o que el tipo penal se define sin necesidad del contexto. Ello hace caso omiso, al menos hasta donde yo sé, de los elementos definitorios del tipo. A la vista está que no es redundante recordar que la Corte IDH es un tribunal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), no del DPI, y por lo tanto debería ser más cauteloso al pronunciarse sobre si una conducta es, penalmente, un crimen de lesa humanidad.

5. Una segunda teleología se centra en encontrar una conexión que reúna las desapariciones alrededor de causas sociales o económicas. Pero esas aseveraciones solo sirven para hinchar una burbuja acumulativa de caudal moral para las víctimas. Eso puede ser un valor claro en situaciones como la de la crisis de desapariciones violentas en México, pero también augura frustración, puesto que se inventan relaciones de causalidad y se desconoce el funcionamiento sobre el terreno de los perpetradores que desaparecen a gente.

6. Frente a esa doble teleología, he propuesto que el caso Alvarado Espinoza puede utilizarse para pensar escenarios legales más adecuados para la violencia en México. Por ejemplo, para teorizar sobre un contexto que aglutine la ambigüedad y la confusión descritas a lo largo del texto, que reflexione sobre el doble y triple camuflaje (entendidos, respectivamente, como el uso de los soldados de instrumentos ilegales para tareas legales o ilegales, y el uso del disfraz de soldado para cometer delitos). Ello posibilitaría estudiar aspectos tan concretos como la política de uso de carros decomisados al crimen organizado para apuntalar crímenes como las desapariciones forzadas. Solo un paradigma de la copia y la falsificación de los militares más criminales, trasunto de la perfidia y la estratagema de las organizaciones criminales más militarizadas, permite salir del juego de suma cero al que conducen la *Realpolitik* del Estado mexicano y la doble teleología de la Corte IDH.

7. Además, el DPI nos enseña que tanto la obediencia debida como el miedo insuperable son conceptos que pueden aplicarse a situaciones como las alentadas por el OCC. La una, para saber cuándo una orden es tan ambigua, confusa o contradictoria, para que manifiestamente se desobedezca o, al menos ello sirva como un indicio metódico y acumulativo para destejear muchas acciones concretas de operativos. El otro, para que soldados que actúan en entornos donde se juegan la vida tengan criterios para saber que no son fungibles y que el Estado mexicano tiene en cuenta el miedo que pueden sentir. Esto es, para que sepan que están en un entramado de institucionalidad legal, no capciosa.

8. Todo esto es difícil y ni este artículo ni lo dicho por la Corte IDH sobre el caso Alvarado Espinoza lo dudan. Tal vez la cita que he elegido para abrir estas conclusiones, que alude a un oficial al que se investigó por desaparición forzaba y que contaba con ese exagerado número de celulares, sea la que mejor ilustre lo complicado de todo esto. Por un lado, la *hybris* del control de la *Realpolitik* representado por la ostentación de cuatro celulares. Por el otro, la confusión de cruzar información de y hacia esos celulares, que pueden hacer o recibir llamadas como la que, más de un año después, recibió el padre de uno de los desaparecidos en el caso Alvarado Espinoza:

“nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como a un perro a ti y a tus hijos, tienes doce horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”¹²¹.

¹²¹ Corte IDH, op. cit., p. 57.

Es decir, el teléfono como portador para las víctimas de las malas noticias, que se vuelven las peores si no hay planteamientos para aprehenderlas, o siquiera para saber qué es verdad.

VII. Fuentes de Información consultadas.

Amparo indirecto 828/2014. Acuerdo del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México contra actos de los Jueces Primero a Sexto Militares, todos adscritos a la Primera Región Militar y Director de la Prisión Militar del Campo Militar Número Uno A, ponente: José Manuel Torres Ángel. Ciudad de México, 11 de abril de 2016.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, última reforma publicada en el DOF 21 de junio de 2018. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_210618.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa. Aprobado el 25 de noviembre de 2018 por la comisionada Esmeralda Arosemena Bernal de Troitiño y el comisionado Luis Ernesto Vargas en delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MESA-es.pdf>

____. Informe No.3/16, Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México, 13 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916FondoEs.pdf>

COMISIÓN MEXICANA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS y COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el derecho internacional de los Derechos Humanos. México, 2014. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-jurisprudencia-web.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Recomendación no. 43/2011, Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. México, D. F., 30 de junio de 2011. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_043.pdf

____. Recomendación no. 51/2014 Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México. México, D.F., 21 de octubre de 2014. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/2014/rec_2014_051.pdf

____. Recomendación no. 11/VG/2018 sobre violaciones graves a los derechos humanos por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y cateo ilegal de V2, V3 y V4, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas. Ciudad de México, 27 de julio de 2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_011.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 28 de noviembre de 2018. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

DONDÉ, J. Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS EN DERECHO PENAL INTERNACIONAL, *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, pp. 205-227.

FRANCO, D. Jalisco: desaparecer hasta volverse cenizas. En: *Quinto Elemento Lab*, 9 de abril de 2019. Disponible en: <https://quintoelab.org/project/volversecenizas>

GRUPO DE INVESTIGACIONES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL Y FORENSE. Peritaje socio antropológico sobre el contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en el marco del Operativo Conjunto

Chihuahua, especialmente en el norte de Chihuahua y sus impactos comunitarios relacionado con el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Expediente número CDH-14-2016/11. Ciudad de México, 17 de abril de 2018. Disponible en: http://www.giasf.org/uploads/9/8/4/7/98474654/peritaje_s.pdf

HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F.J. Una aproximación a la exigente por obediencia jerárquica desde el Derecho Internacional. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2011, n°. 6, pp. 45-78.

INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, A.C. *Todo lo que debería saber sobre el crimen organizado en México*. México D.F.: Océano, 1998.

MALARINO, E. Las víctimas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: GIL, A. y MACULAN, E. (eds.). *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*. Madrid: Dykinson, 2017, pp. 23-44.

MAYORGA, P. Sentencian a 33 años de prisión a mandos militares por asesinato de dos civiles". En: *Proceso*, 21 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/427171/sentencian-a-33-anos-de-prision-a-mandos-militares-por-homicidio-de-dos-civiles>

MURO, A. AMLO y el sistema interamericano como espejo de la crisis de derechos en México. En: *Nexos. El juego de la Suprema Corte*, 24 de julio de 2018. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8744>

NOVAK, F. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. En: *Agenda Internacional*. 2003, n°. 18, pp. 25-64.

PÉREZ CABALLERO, J. El elemento político en los crímenes contra la humanidad. La expansión de la figura al crimen organizado transnacional y el caso de las organizaciones de narcotraficantes mexicanas en el sexenio 2006-2012. Madrid: Dykinson, 2015.

PÉREZ LEÓN-ACEVEDO, J.P. La obediencia del subordinado a las órdenes superiores en casos de crímenes de guerra. Análisis a la luz del Derecho Internacional. En: *Agenda Internacional*. 2007, n°. 24, pp. 371-407.

RAGUÉS I VALLÉS, R. ¿Debe el miedo insuperable exculpar a un soldado acusado de crímenes de lesa humanidad? Drazen Erdemovic ante el Tribunal internacional para la ex Yugoslavia. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2001, n°. 7, pp. 95-138.

REA, D., GONZÁLEZ, M. y FERRI, P. Matar o morir. En: “Cadena de Mando”. *Periodistas de a pie*. Disponible en: <http://cadenademando.org/matar-o-morir.html>

_____. Los patrones de la muerte. En: “Cadena de Mando”. *Periodistas de a pie*. Disponible en: <http://cadenademando.org/patrones-de-muerte.html>

ROBLEDO, C. Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. En: *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*. 2016, n°. 55. DOI: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1854> , pp. 93-114.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. Requerimiento. Cuántos uniformes oficiales (del ejército, la marina, la AFI o de la policía federal) ha asegurado la SDN en los distintos operativos contra el narcotráfico. Detalle por tipo de uniformes de 2006 a la fecha y en dónde (estado) fueron asegurados. 11 de mayo de 2009. Disponible en: http://www.sedena.gob.mx/pdf/ifai/2009/mayo_2009.pdf

SILVA, J.M. Asesinatos selectivos en la “guerra punitiva” contra el terrorismo. En: *InDret*, 1/2017, pp. 1-19.

SUÁREZ-ENRÍQUEZ, X. y MEYER, M. Justicia olvidada. La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México. Washington Office on Latin America. Disponible en: https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/11/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SPANISH.pdf

VELEDÍAZ, J. Condena por tortura revive el caso Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 30 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/63337>

____. “Desaparición forzada, uno de los saldos perversos de la Operación Chihuahua”, *Proceso*, 5 de enero de 2017a, <https://www.proceso.com.mx/468757/desaparicion-forzada-uno-los-saldos-perversos-la-operacion-chihuahua>

____. La Compañía que fue encarcelada por un anónimo. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 16 de marzo de 2017b. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/71830>

____. Los hilos detrás del caso Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 18 de abril de 2017c. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/72797>

____. J. El cabo que tiró el “montaje” de Ojinaga. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 31 de enero de 2018a. Disponible en: <https://www.estadomayor.mx/79982>

____. El jefe militar que vendía droga decomisada. En: *EstadoMayor.mx. Blog de información militar y seguridad nacional*, 20 de febrero de 2018b. Disponible en: <http://www.estadomayor.mx/80587>

WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA. Amicus Curiae para la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso 12.916 Alvarado Espinoza y otros vs. México, 25 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2018/04/WOLA-Amicus-Curiae-caso-Alvarado.pdf>

YANKELEVICH, J. Poder judicial y desaparición de personas en México. En: YANKELEVICH, J. (coord.). *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales, 2017, pp. 129-230.

ZAID, G. Chilango como gentilicio. En: *Letras Libres*, 30 de noviembre de 1999.
Disponible en: <https://www.letraslibres.com/mexico/chilango-como-gentilicio>